

El Decreto 84/2007 de 3 de abril de adopción de medidas excepcionales y de emergencia en relación con la utilización de los recursos hídricos: problemas prácticos de su aplicación y propuestas de mejora

- 1. Introducción**
- 2. Comentarios sobre el vigente Decreto 84/2007**
 - 2.1 La activación de los diferentes escenarios de excepcionalidad o emergencia**
 - 2.2 Falta de previsión del otorgamiento de autorizaciones de derivación temporal de agua a favor de particulares para usos domésticos o industriales procedentes de otros puntos de captación subterráneos o superficiales**
 - 2.3 Problemas derivados de la interpretación del artículo 12.4 del Decreto 84/2007**
- 3. Propuestas relativas a aspectos a incluir en futuras disposiciones dirigidas a la adopción de medidas excepcionales y de emergencia en relación con la utilización de los recursos hídricos**
 - 3.1 Previsión de la clasificación de todos los acuíferos durante su vigencia**
 - 3.2 Establecer la innecesariedad de declaración de impacto ambiental justificado por la emergencia de las obras o autorizaciones que se otorguen en el marco del propio Decreto**
 - 3.3 Establecer normas subsidiarias con relación a las restricciones y prohibiciones sobre los usos del agua que han de adoptar las Administraciones locales**
 - 3.4 Previsión más detallada de los usos del agua no permitidos en los diferentes niveles de excepcionalidad**
 - 3.5 Fomento de la cesión de derechos**
- 4. Otras cuestiones que se han planteado durante la sequía**
 - 4.1 Transporte de agua con camiones cuba**
 - 4.2 Utilización del agua de mar o procedente de la desalación**

1. Introducción

La falta de lluvias y la disminución de los recursos embalsados obligaron al Gobierno de la Generalitat de Catalunya a aprobar el Decreto 84/2007, de 3 de abril, de adopción de medidas excepcionales y de emergencia en relación con la utilización de los recursos hídricos¹, con la finalidad de gestionar los recursos hídricos existentes de la forma más adecuada, estableciendo las medidas a adoptar en los diferentes escenarios que podían producirse y, en definitiva, para intentar asegurar la ininterrupción del suministro de agua para el abastecimiento de la población.

Posteriormente esta norma fue modificada por el Decreto 257/2007, de 27 de noviembre, por el cual se prorrogaba la vigencia del primero hasta el 31 de diciembre de 2008, excepto que las reservas de agua en todas las cuencas del anexo 2 superaran los umbrales de salida del escenario de excepcionalidad de nivel I, momento en el cual finalizaría su vigencia.

Finalmente, el 15 de mayo de 2008, se volvió a modificar esta norma, derogando el citado Decreto 257/2007, mediante el Decreto 108/2008 de modificación del Decreto 84/2007 de 3 de abril, las modificaciones introducidas por el cual se comentan en el punto 2.1 de esta comunicación.

El objetivo de esta comunicación es comentar algunos aspectos del Decreto 84/2007 y realizar propuestas que puedan recoger futuras normas de estas características, todo ello fruto de la experiencia de intentar atender las necesidades surgidas durante la sequía y de la aplicación de esta norma después de más de un año de vigencia, lo que da la oportunidad de hacer un

¹ La aprobación de este Decreto se efectúa al amparo de lo que establece el Decreto Legislativo 3/2003 de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación en materia de aguas de Catalunya, en su artículo 31.2.c que establece que la Generalitat ejerce las potestades establecidas por la legislación sectorial de aguas y controla y supervisa las redes básicas de abastecimiento, con independencia de su régimen de titularidad y de gestión, teniendo la prerrogativa de, en situaciones de sequía extraordinaria o estados de necesidad que requieran de manera urgente la disponibilidad de agua, adoptar medidas con carácter temporal para superar las situaciones mencionadas, de acuerdo con lo que establece el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

análisis y realizar propuestas sobre aspectos que difícilmente podían preverse antes de su aplicación.

2. Comentarios sobre el vigente Decreto 84/2007

2.1 La activación de los diferentes escenarios de excepcionalidad o emergencia

El Decreto 84/2007 establece que en función de la situación de excepcional escasez de los recursos hídricos, nos podemos encontrar ante diferentes escenarios, que gradúa desde la excepcionalidad de nivel 1 o 2 hasta la emergencia, y dispone la adopción de medidas para cada escenario.

Inicialmente esta norma establecía, en su artículo 10, que la Agencia Catalana del Agua quincenalmente haría públicos los valores de los distintos indicadores establecidos para cada cuenca o sistema, el alcance de los umbrales determinados y la consecuente entrada y salida de los diferentes escenarios descritos en el Decreto, comparando los valores reales, a día 1 y 16 de cada mes, con los umbrales establecidos para el último día del mes anterior y el día 15 del mes en curso, respectivamente, en cada caso, de acuerdo con su anexo 2. Así mismo establecía que haría público el listado de los municipios declarados en situación de emergencia para el abastecimiento mediante su publicación en la página web de la Agencia Catalana del Agua.

Posteriormente se modificó la forma de entrar y salir de cada escenario descrito en el Decreto, a raíz de un episodio de lluvias que tuvo lugar cuando la mayoría del territorio de Catalunya se encontraba en situación de excepcionalidad de nivel 2 (con prohibiciones para realizar una serie de usos), y con los indicadores cerca del umbral del escenario de emergencia, dado que después de estas lluvias, los indicadores objetivos establecidos permitían pasar a un nivel de excepcionalidad de grado 1, lo que después de tantos meses de sequía y con la incertidumbre de si habría nuevas lluvias, no parecía coherente y podía tener como consecuencia que en pocas semanas se volviera a pasar a una situación de excepcionalidad de nivel 2 por el consumo de agua para usos no prioritarios.

Por eso, el Gobierno de la Generalitat de Catalunya aprobó el Decreto 108/2008, de 15 de mayo, el cual modificó el Decreto 84/2007, atribuyendo la declaración de entrada y salida de los escenarios de excepcionalidad y de emergencia al propio Gobierno de la Generalitat, a propuesta del consejero del Departamento de Medio Ambiente y Vivienda, tomando en consideración los umbrales indicativos que figuran en el anexo 2 del Decreto (previsión de la evolución de las reservas, evolución pluviométrica, grado de contención de las demandas, situación de los acuíferos y incorporación de nuevos recursos provenientes de la ejecución de actuaciones paliativas). Por tanto pasa a ser una decisión discrecional del Gobierno, que de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, ha de estar justificada por la aplicación de los criterios incluidos en el anexo 2.

Otra posibilidad, hubiera sido modificar el Decreto, incluyendo un criterio corrector para evitar estas situaciones. Por ejemplo, se hubiera podido incluir la necesidad de que, para salir de un nivel de excepcionalidad, se tuviera que superar el umbral establecido y mantenerse durante el tiempo que se acordara, incluyendo una excepción para el caso en que hubiera un verdadero episodio de lluvias, como podría ser por ejemplo que se hubiera superado el umbral en un 50%, caso en el que antes del tiempo establecido, se podría pasar a un nivel de excepcionalidad inferior o a la normalidad dependiendo del caso.

2.2 Falta de previsión del otorgamiento de autorizaciones de derivación temporal de agua a favor de particulares para usos domésticos o industriales provenientes de otros puntos de captación subterráneos o superficiales

El Decreto prevé la posibilidad de otorgar autorizaciones de derivación temporal de agua siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 76 del Real Decreto 849/1986 de 11 de abril, por el cual se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, otorgadas por el tiempo indispensable y como máximo durante la vigencia del propio Decreto.

Se prevén las siguientes posibilidades:

- Los particulares y entidades pueden obtenerla para utilizar agua procedente de estaciones depuradoras de aguas residuales, en sustitución de recursos convencionales previo informe favorable vinculante de la autoridad sanitaria (habitualmente para usos industriales y agrícolas)².
- Las entidades locales o las gestoras del abastecimiento, pueden solicitarla para captar agua de otros puntos de suministro (pozos, captaciones superficiales, etc)³.
- También pueden obtenerse autorizaciones de este tipo para usos ganaderos, si el Ayuntamiento respectivo justifica que no dispone de recursos hídricos suficientes para cubrir la demanda. El origen del agua podrá ser tanto superficial como subterráneo⁴.

Dado que muchos municipios se encuentran conectados a redes de abastecimiento que conducen el agua desde los embalses, durante el periodo en que las reservas de agua han sido menores, las medidas de ahorro del agua han ido encaminadas a alargar al máximo estas reservas de agua embalsadas. Por este motivo, para conseguir este objetivo y también por el miedo a que la Administración local decidiera cortar el suministro para los usos que no fueran de abastecimiento de población estricto, algunas empresas solicitaron obtener una autorización de derivación temporal de agua de pozos que tenían en sus instalaciones, pero que por la falta de uso habitual de los mismos no se encontraban legalizados.

Como hemos visto, esta posibilidad no está contemplada en el Decreto 84/2007 como tal, ya que si bien el artículo 12.8 de esta norma, prevé la posibilidad de sustituir caudales a instancia de parte o de oficio, de acuerdo con su redacción actual, este se refiere a la sustitución de caudales concedidos, es decir, caudales que se utilicen en virtud de ostentar un título concesional, no para caudales que provengan de agua de la red.

La única posibilidad que establece es la de obtener agua procedente de una EDAR, pero esta opción en muchos casos resulta muy costosa para las empresas porque han de contratar los servicios de camiones cuba y porque habitualmente han de hacer tratamientos complementarios, y así mismo no es posible utilizar este agua para según qué usos industriales.

Estas empresas hubieran podido solicitar la legalización de sus aprovechamientos por la vía ordinaria, establecida en el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas⁵, pero la tramitación de estos expedientes hace que la obtención del derecho a la utilización del agua no sea inmediata, y además en algunos periodos de la sequía no ha sido posible legalizar nuevos aprovechamientos⁶.

En el caso de particulares que se suministran habitualmente de fuentes propias y que la red de abastecimiento municipal no llega hasta sus domicilios, tampoco se prevé la posibilidad de otorgarles este tipo de autorizaciones, dado que el artículo 12.6 del Decreto, establece como sujetos solicitantes a las entidades locales o gestoras del abastecimiento.

En último lugar, otra posibilidad no prevista en el Decreto 84/2007, como autorización de derivación temporal de agua, relacionada con lo que se ha expuesto en este punto, era la que plantearon algunos ciudadanos relativa al suministro de agua a terceros procedente de drenajes de aguas freáticas o de un proceso de desionización del agua para la obtención de agua destilada, en el que el agua se vertía al alcantarillado después del proceso, que podía ser utilizada para otros usos (como es llenar piscinas o regar jardines). En los dos casos se trata de agua que puede ser apta para varios usos que en una situación excepcional están restringidos o incluso prohibidos, y que si no se reutiliza se vierte directamente al sistema de alcantarillado. Aunque la reutilización de este agua, sería deseable también en una situación de normalidad, en situación de sequía se convierte en necesaria.

² Artículos 9 y 18 del Decreto 84/2007.

³ Artículo 12.6 del Decreto 84/2007.

⁴ Artículo 18.2 del Decreto 84/2007.

⁵ Artículos 54 y 59 del Real Decreto 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

⁶ Instrucción 1/2008 acordada en fecha 3 de abril de 2008 por el Director de la Agencia Catalana del Agua en la que ordenaba la paralización de la tramitación de una serie de procedimientos administrativos, dada la situación de excepcionalidad por déficit de pluviometría que vivía el territorio de Catalunya, para preservar los recursos hídricos que pueden ser estratégicos en función de un eventual empeoramiento de la situación de las reservas disponibles. Esta se dejó sin efecto por la Instrucción 3/2008 de fecha 4 de junio del mismo año.

2.3 Problemas derivados de la interpretación del artículo 12.4 del Decreto 84/2007

El artículo 12.4 del Decreto 84/2007 establece que en el ejercicio de sus competencias en materia de distribución domiciliaria del agua apta para el consumo humano y de policía administrativa de actividades, los Ayuntamientos y otras autoridades competentes dictaran las disposiciones dirigidas a:

1. El ahorro del agua y el uso racional para el mantenimiento y reaprovechamiento de ésta en las piscinas de uso público y privado.
2. Restricción del riego de jardines particulares.
3. Optimización del uso del agua en los parques acuáticos y otras instalaciones de carácter lúdico.
4. Vigilar el cumplimiento de los requerimientos sanitarios de aplicación.

Dado que esta previsión se encuentra dentro del capítulo de las medidas de carácter general, es de aplicación durante todo el período de vigencia del Decreto, motivo por el cual todas las administraciones locales tendrían que haber adoptado estas disposiciones desde el primer momento de vigencia del Decreto y mantenerlas en vigor hasta el 31 de diciembre de 2008.

Así mismo, este artículo también establece que estas disposiciones locales, han de prever la prohibición de destinar agua apta para el consumo humano para la práctica de los citados usos cuando se active el escenario de excepcionalidad de nivel 2, con las excepciones que motivadamente se establezcan.

El contenido de este artículo y su aplicación es lo que ha provocado la mayor parte de las consultas que se han realizado tanto por parte de los ciudadanos/as, como de las propias Administraciones locales, sobretodo en el período en que las reservas de agua eran menores y la mayor parte del territorio se encontraba en excepcionalidad de nivel 2, por los siguientes motivos:

- En primer lugar, por lo que hace referencia a la expresión utilizada de “agua apta para el consumo humano”⁷: ¿Sólo es apta para el consumo humano el agua procedente de la red dado que ha pasado por un proceso de potabilización? Entonces, ¿puede utilizarse el agua que se extrae directamente de una captación subterránea municipal para usos que el Decreto prevé que se han de prohibir, si esta agua se utiliza antes de su potabilización?
- En segundo lugar, se prevé que estas disposiciones dirigidas al ahorro del agua o a la prohibición de determinados usos en el nivel de excepcionalidad II, las han de adoptar los Ayuntamientos y otras autoridades competentes, pero no se prevé qué sucede si estas no lo hacen, de manera que pueden producirse situaciones en las que en municipios distintos, pero pertenecientes a la misma cuenca o sistema, en uno se sancione un uso del agua y en el otro no.
- En último lugar, con relación a los usos en concreto, no queda claro si en el caso de entrar en excepcionalidad de nivel II, se ha de prohibir el mantenimiento y reaprovechamiento del agua de las piscinas de uso público y privado (lo que no tendría mucho sentido, ya que lo que representa un consumo de agua más elevado es llenarlas), si la restricción de riego también afecta a los huertos o cuales son “otras instalaciones de carácter lúdico” indicadas.

Además de acuerdo con lo establece el anexo 2 del Decreto 84/2007, no se establecen umbrales de entrada y salida de los dos niveles de excepcionalidad y de emergencia, en todas las cuencas. Esto significa que los municipios pertenecientes a las cuencas en que no se prevé la entrada en una situación de excepcionalidad de nivel 2, no tienen que adoptar disposiciones prohibiendo determinados usos⁸.

⁷ Esta expresión también aparece en el artículo 13 del Decreto, relativo a la utilización de este agua para finalidades diferentes del abastecimiento domiciliario.

⁸ Anexo 2 del Decreto 84/2007: cuenca de la Tordera, cuenca del Foix, sistema Gaià-Francolí, sistema Ciurana-Riudecanyes y resto de las cuencas no reguladas en las cuencas internas de Catalunya.

3. Propuestas relativas a aspectos a incluir en futuras disposiciones dirigidas a la adopción de medidas excepcionales y de emergencia en relación con la utilización de los recursos hídricos

3.1 Previsión de la clasificación de todos los acuíferos durante su vigencia

De acuerdo con lo que establece el Texto Refundido de la Ley de Aguas en su artículo 52, actualmente el propietario de una finca puede aprovechar las aguas subterráneas, cuando el volumen total anual no supere los 7.000 m³ y la única obligación que tiene hacia la Administración hidráulica de acuerdo con lo que establece el Reglamento del Dominio Público Hidráulico es la de comunicarlo a efectos administrativos de control, estadísticos y de inscripción en el Registro de Aguas.

No obstante, de acuerdo con lo que establece el Edicto de 16 de marzo de 1999 por el cual se hace público el texto que recoge las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de las Cuencas Internas de Catalunya, en su artículo 22, en los acuíferos clasificados (aquellos que figuran delimitados por el Decreto 3281/1988, de 11 de octubre, por el cual se establecen normas de protección y adicionales en materia de procedimiento en relación con varios acuíferos de Catalunya, y otros que establece la propia norma), los aprovechamientos de aguas subterráneas de un volumen total anual no superior a 7.000 m³ anuales, requerirán en todo caso autorización previa.

La situación de sequía y la aprobación de disposiciones dirigidas a la prohibición del uso del agua para determinados usos, provocó que durante su vigencia hubiera una gran proliferación de las perforaciones para la captación de aguas subterráneas.

Dado que la previsión del Decreto 328/1988 sólo afecta a algunos acuíferos subterráneos o unidades hidrogeológicas, para proteger los recursos subterráneos que pueden resultar estratégicos en situaciones de sequía, se propone que en futuros Decretos de adopción de medidas excepcionales y de emergencia en relación con la utilización de los recursos hídricos, se establezca la protección de todos los acuíferos, y por lo tanto, la sumisión al régimen de autorización para todas las nuevas perforaciones que se realicen.

3.2 Establecer la innecesariedad de declaración de impacto ambiental justificada por la emergencia de las obras o autorizaciones que se otorguen en el marco del propio Decreto

El establecimiento de la innecesariedad de tener que someter el proyecto a la declaración de impacto ambiental puede ayudar a acelerar los trámites necesarios para la autorización y ejecución de obras de emergencia en situaciones de sequía. Esta inclusión, podría realizarse de acuerdo con lo que establece la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero, que establece que el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma, en su respectivo ámbito de competencias, puede en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir un proyecto determinado del trámite de evaluación de impacto ambiental.

En relación con esta previsión, dado que el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental citado, establece que puede determinarlo por acuerdo motivado el Consejo de Ministros en el ámbito estatal, se considera que en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma lo podría acordar el propio Consejo Ejecutivo.

3.3 Establecer normas subsidiarias con relación a las restricciones y prohibiciones sobre los usos del agua que han de adoptar las Administraciones locales

Con la finalidad de evitar que suceda lo que se exponía en el punto 2.3 en relación con que dentro de una misma cuenca que se encuentra en un nivel de excepcionalidad en el que la Administración local tiene que adoptar previsiones dirigidas a la prohibición de determinados usos, haya municipios que las hayan aprobado y otros que no, de manera que el mismo uso del agua tenga efectos más gravosos para unos ciudadanos que para los otros, se propone que la norma que se apruebe para regular las medidas excepcionales y de emergencia, establezca unas disposiciones con carácter subsidiario, mediante la aprobación de las normas con el rango necesario, con relación a estas restricciones y prohibiciones respecto a determinados usos, que

sean de obligado cumplimiento para todos los ciudadanos, en el caso de que la Administración competente no las adopte.

3.4 Previsión más detallada de los usos del agua no permitidos en los diferentes niveles de excepcionalidad

De acuerdo con lo que se expone en el punto 2.3, la mayoría de las consultas que formularon los ciudadanos durante los meses en que el sistema Ter-Llobregat se encontró en excepcionalidad de nivel II, fueron en relación con los usos del agua no permitidos y sobre si afectaba sólo al agua de red.

Con relación a esta concreción de usos, se realizan las propuestas siguientes:

- Se tendría que incluir expresamente la prohibición de destinar el agua a la limpieza de vehículos (si no se realiza en locales expresamente autorizados que reciclen el agua).
- No se tendrían que incluir en la prohibición las piscinas municipales o destinadas a uso público, así como las instalaciones deportivas también de uso público.
- La prohibición genérica del riego de jardines se tendría que concretar, para aclarar si afecta a todos los jardines independientemente de su superficie y a todos los tipos de cultivos (huerta doméstica o riego agro lúdico). Por lo que hace referencia al riego de zonas verdes públicas, la dotación máxima de 450 m³/ha/mes se considera demasiado elevada.
- En el caso de que con esta medida no se pretenda afectar a las actividades económicas, esto habría de hacerse constar explícitamente en el Decreto.

3.5 Fomento de la cesión de derechos

El artículo 67 del Texto Refundido de la Ley de Aguas establece la posibilidad de que los concesionarios o titulares de algún derecho al uso privativo de las aguas pueda ceder con carácter temporal a otro concesionario o titular de un derecho de igual o mayor rango según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente, previa autorización administrativa, la totalidad o parte de los derechos de uso que les corresponda.

Aunque en la cesión de derechos, ambas partes tienen que ser titulares de un derecho y por lo tanto no es una solución para aquellos quienes tienen prohibido utilizar temporalmente agua de red para un uso determinado si no son concesionarios de otro derecho, esta puede servir para aquellos titulares de derechos sobre aprovechamientos que consten inscritos en el Registro de Aguas pero que no pueden utilizarse por el motivo que sea, y no representa un incremento en los modelos de extracción que se hayan basado en datos sobre los volúmenes inscritos.

4. Otras cuestiones que se han planteado durante la sequía

4.1 Transporte de agua con camiones cuba

Atendiendo a la prohibición de usar agua “apta para el consumo humano” para varios usos, entre los cuales estaba el riego de jardines o llenar piscinas, durante la fase de excepcionalidad de nivel 2, fueron muchos los que optaron por contratar los servicios de un camión cuba que les llevara el agua.

En relación con esta actividad nos encontramos con varios problemas:

- a) El receptor del agua desconoce el origen del agua y por tanto si el punto de donde proviene está legalizado de acuerdo con lo que establece el Texto Refundido de la Ley de Aguas y si es apta para los usos a los que se pretende destinar.
- b) En muchas ocasiones lo que se ofrece es “venta de agua”, que es completamente ilegal, ya que el agua como bien de dominio público es inalienable y por lo tanto no puede venderse o comprarse sino que en todo caso se paga la prestación del servicio de suministro.
- c) Dado que la actividad es legal, si quien lo realiza tiene las autorizaciones pertinentes del Departamento de Obras Públicas y Política Territorial para transportar líquidos, es difícil sancionar la infracción de la normativa de aguas si no se sigue al camión cuba desde el origen del punto de captación hasta el destino final del agua.

Por las dificultades expuestas resultaría difícil de encajar la inclusión de alguna previsión en relación con esta actividad, pero quizá podría encaminarse a obligar a los transportistas a llevar una copia del título concesional o certificado del Registro de Aguas, donde conste la legalización de la captación de donde han extraído el agua que transportan.

4.2 Utilización del agua de mar o procedente de la desalación

En la primavera de este año, cuando la mayoría del territorio se encontraba en excepcionalidad de nivel 2, una de las preguntas más frecuentes era la posibilidad de utilizar agua del mar, o bien directamente o bien mediante un proceso de desalación del agua.

Aunque esta podría haber sido una solución en algunos casos, por sus características, hay varios factores que complican esta posibilidad. En primer lugar, como factores de carácter técnico, encontramos el de las instalaciones en que se quiere utilizar el agua (principalmente se trataba de piscinas) que no están preparadas para contener agua salada y por tanto, probablemente inutilizarían las conducciones y los equipos de filtraje y depuración del agua.

Otro factor es como se realizará el vertido de esta agua una vez utilizada, dado que el agua de estas características no puede verterse en una alcantarilla y de allí a la estación depuradora más cercana, como se hace generalmente con el agua de las piscinas. Por lo tanto, sólo podría utilizarse este agua, en unas instalaciones preparadas para el mantenimiento de agua salada y realizando una gestión adecuada para su posterior vertido.

En segundo lugar, encontramos factores de carácter jurídico. La captación de agua de mar conlleva la actuación de varias Administraciones y, aunque los trámites se realizaran unificadamente, se han de tramitar varias autorizaciones: aunque la doctrina discute si es necesaria la obtención de una autorización o concesión de agua del mar (dado que no es un recurso escaso y teniendo en cuenta que se considera imposible que esta se agote), como mínimo sería necesaria la obtención de una concesión para la ocupación del dominio público marítimo terrestre y en el caso de desalarse el agua, una autorización de vertido de la salmorra y una concesión del agua procedente de la desalación del mar⁹.

Por lo tanto, dada la complejidad técnico-jurídica actual de esta posibilidad, quizás es acertado que no se contemple todavía en este tipo de normas de carácter excepcional.

Roser Herrera Fayos
Barcelona, 20 de octubre de 2008

⁹ Dado que el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas establece que forman parte también del dominio público hidráulico las aguas procedentes de la desalación del agua de mar.